



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 05/2020 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día tres de marzo de dos mil veintiuno.

Previo a resolver lo requerido, el suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual "establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.

Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, observancia y Vigilancia por COVID-19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte referencia 63-20, declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha.

Por su parte el Decreto Legislativo No. 649, del 31-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 497, del 01-06-2020, nuevamente decretó dicha suspensión desde la fecha de publicación del decreto hasta el 10-06-2020.

En virtud de los Decretos aludidos, la suspensión de los plazos administrativos operó desde el 14-03-2020 hasta el 10-06-2020, y habiendo perdido vigencia el Decreto Legislativo 593 antes mencionado junto con sus prórrogas, en este estado del proceso resulta procedente continuar con su tramitación emitiendo la resolución definitiva.





Con fundamento en oficio No. 38-OP-MA-2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y acta de inspección policial de fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, proveniente de la Policía Nacional Civil, de la División de Medio Ambiente de puesto El Refugio, en la que se hace constar la tala de cuatro árboles de la especie pino, en un inmueble se encuentra a un costado del

siendo propiedad del señor **MIGUEL PINEDA**, quien reside en San Salvador y el responsable de dicha tala es el señor **JOSÉ ANTONIO NESTOR PINEDA SALGUERO**, los árboles fueron talados en una zona de vocación forestal, y dicha acción sin contar con el permiso de aprovechamiento, constituye así con una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

**LEIDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios ocho, se agregó la declaración de la señorita **SANDRA CAROLINA PINEDA LEMUS**, en calidad de apoderada del señor **MIGUEL ANGEL PINEDA SOLIZ**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA:** Que los árboles talados son de la especie Pino y están ubicados en el terreno propiedad de su padre el señor Miguel Ángel Pineda Solís, que el señor José Antonio Néstor Pineda Salguero, es quien cuida el terreno y se puso de acuerdo con el señor Pineda Solís, para que talara los árboles que estaban con gorgojo descortezador, que en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el señor Pineda Salguero, fue a la Oficina Forestal del municipio de , para informar lo que pasaba con los árboles y le entregaron una hoja de Registro de Brotes de Descortezadores de Pino, la cual llenaron, recomendaron talar los árboles y fumigarlos con un insecticida, que tendrían que cortar los tres árboles que se encuentran secos y el que está en fase uno porque en ese está el gorgojo. Referente al acta de inspección ocular de fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, donde se hace mención que el señor Pineda Salguero, taló los árboles el día doce de diciembre de dos mil diecinueve, de la especie Pino, son los mismos que los forestales marcaron cuando fueron hacer la inspección para dar el aval de la tala, se agrega a folios del diez al catorce, Poder General Judicial a su favor. A folios diecisiete se agrega declaración del señor **JOSÉ ANTONIO NESTOR PINEDA SALGUERO**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien **MANIFIESTA:** Que los Agentes de la Policía Nacional Civil, llegaron a su casa de habitación ubicada en el

le dijeron que quienes le habían talado los árboles de la especie Pino, en el terreno que está ubicado en caserío , cantón de municipio de , departamento de , propiedad del señor Miguel Ángel Pineda Solís, a lo que les dijo que en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve fue a la Oficina Forestal del municipio de La Palma, para informar lo que pasaba con los árboles, le entregaron una hoja de Registro de Brotes de Descortezadores de Pino firmada por el Técnico responsable José Roberto Quezada, la cual llenaron y recomendó talar los árboles, fumigarlos con un insecticida, que tendrían que cortar los tres árboles que se encuentran secos y el que está en fase uno porque en ese está el gorgojo, que debido a eso se talaron ya que si no se propagaba el gorgojo, fumigó el veneno, apartó la leña para que no se propagara el gorgojo en el bosque, los agentes le dijeron que tenía que sacar un permiso de tala de árboles, él les manifestó que tenía la hoja del cual le marcaron árboles que estaban contaminados, la llevó al puesto de Policía de Medio Ambiente de la colonia El Refugio, del cual deja copia ya que es el mismo que mencionó anteriormente, agregado a folios cuatro. A folios nueve y dieciocho se

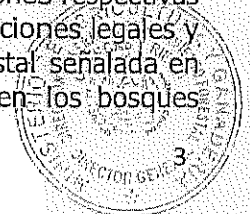


MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

agregó copia de los Documentos únicos de Identidad de los señores **SANDRA CAROLINA PINEDA LEMUS y JOSÉ ANTONIO NESTOR PINEDA SALGUERO**, respectivamente y a folios del doce al catorce se agregó Poder General Judicial y Administrativo otorgado por el señor **MIGUEL ANGEL PINEDA SOLIZ**, a favor de la señorita **SANDRA CAROLINA PINEDA LEMUS**, seguido de las copias de Documento único de Identidad y Tarjeta de identificación Tributaria del señor PINEDA SOLIZ.

- II.** Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios diecinueve, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las once horas con veinte minutos del día veintiocho de enero de dos mil veinte. Se realizó la inspección y valúo el día once de febrero de dos mil veinte, catorce de octubre de dos mil veinte, agregado a folios veintitrés, en la cual se comprobó: **a)** Según consta en el informe de inspección, elaborado por el Agente Forestal, de la Región II, de la División de Recursos Forestales, de esta Dirección General, la inspección se llevó a cabo el día once de febrero de dos mil veinte, en un inmueble ubicado en \_\_\_\_\_, propiedad del señor MIGUEL ANGEL PINEDA SOLIZ, en dicha inspección se contó con la compañía del señor JOSÉ ANTONIO NESTOR PINEDA SALGUERO, siendo también el responsable de la tala. **b)** Que el día que se llevó a cabo la tala fueron las días diez y doce de diciembre de dos mil diecinueve. **c)** Que el objetivo de la tala fue para controlar el gorgojo descortezador de pino. **d)** Que el suelo donde ocurrió el hecho con clase agrológica VI, con una pendiente de 30 por ciento, textura arcillosa, profundidad efectiva de 40 centímetros, y pedregosidad de 10 por ciento. **e)** Se constató que había foco de plaga de gorgojo descortezador de pino y que se encontraban en la fase dos y tres. **f) La tala se llevó a cabo en un bosque natural**, y que los árboles talados fueron cuatro de la especie pino oocarpa, haciendo énfasis que tres de ellos ya se encontraban dañados, dicho árboles se encuentran dentro del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. **g)** El uso del suelo después de los hechos generados es un bosque natural denso, no existe cambio de uso de suelo. **h)** los diámetros de los arboles eran de veintitrés a cuarenta centímetros aproximadamente y con una altura de nueve a quince metros. **i)** La tala se llevó a cabo con el objetivo de realizar un saneamiento de bosque, a efecto de controlar la plaga de gorgojo que había dañado al bosque. **j)** A folios cuatro se agregó copia del Registro de brotes de descortezadores del pino, emitido por el Área de Recursos Forestales de esta Dirección General, en el cual se reconoce el brote activo del gorgojo descortezador, encontrado en cuatro árboles de las especies pino oocarpa, tres de ellos en fase tres y otro en fase uno, y se recomienda la tala de estos a efecto de detener la expansión de la plaga. **h)** A folios del veintisiete al cincuenta y nueve se agregó copia del acuerdo número 207 de fecha 19 de abril de 2016, de la declaratoria de Estado de alerta fitosanitario en todo el país para el combate del gorgojo del pino (*dendroctonus spp.*), el Plan de control del gorgojo descortezador del pino y restauración de áreas afectadas por la plaga en El Salvador, emitido en mayo de 2016, y el Plan de acción integral para el control de gorgojo descortezador de pino 2020-2025.

- III.** De acuerdo a lo anterior y dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques







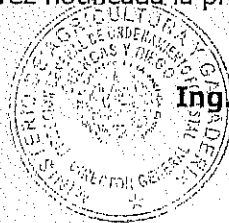
naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”: **a)** Que se ha comprobado que si existe la tala de cuatro árboles de las especie pino oocarpa (*pinus oocarpa*). **b) Sobre la autorización**, se ha determinado el hecho, que para realizar la tala de los árboles no se solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, la autorización para el aprovechamiento; sin embargo se ha constatado que los árboles se encontraban dañados, producto de la plaga del gorgojo, lo cual afecto con mayor intensidad a tres de ellos, por lo tanto era necesaria la tala pues el objetivo de ésta fue con el fin de limpiar el bosque para que no se extendiera dicha plaga, y de lo que se trató fue de una práctica silvicultural, es decir la gestión de los bosques o práctica de técnica aplicada a la masa forestal para obtener producción continua y sostenible de bienes y servicios demandados, la cual estaba amenazada por la plaga en comento. Al respecto se emitió declaratoria de alerta, lo que concluyó con medidas inmediatas y urgentes para evitar la propagación de la plaga, tomando en cuenta las medidas establecidos mediante acuerdo número 207, de fecha 19 de abril de 2016, donde se declara “Estado de alerta fitosanitario en todo el país, para el combate del gorgojo del pino”, el “Plan de control del gorgojo descortezador del pino y restauración de áreas afectadas por la plaga en El Salvador” y “Plan de acción integral para el control de gorgojo descortezador de pino 2020-2025. El registro de brotes de descortezadores de pino, emitido por el MAG, agregado a folios cuatro, establece como parte de la descripción del control y observaciones, dentro de las cuales se recomienda la tala de los árboles debido a que se encuentran en la fase uno. **c) Bosque natural:** sobre este punto el informe de inspección ya relacionado, identifica que los árboles talados **se encontraban ubicados en un bosque natural**, por lo que si cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural “Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano”. **d)** De la especie del árbol, si se encuentra identificado en amenaza, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción “toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas.” **e) El árbol** no se ha identificado como histórico, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” **f)** De acuerdo a lo anterior, en el presente caso **no procede sancionar administrativamente la acción cometida**, conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que dentro del marco legal, menciona que dentro de las atribuciones del MAG, se encuentra **la prevención, control y combate de los incendios, plagas y enfermedades forestales**, por lo que es preciso mencionar que de conformidad al artículo 29 de la Ley Forestal que “*Cuando se compruebe la presencia de plagas o enfermedad en un bosque o plantación forestal, que represente peligro de convertirse en epidemias, el MAG formulara planes para su erradicación; en caso de inmuebles se hará de común acuerdo con el propietario...*”, en virtud de lo que establece el referido artículo, por lo que es necesario aclarar que cuando se trata de la erradicación de una plaga, que tiene por concepto “Población de plantas o animales que por su abundancia y relación, provocan daños económicos y biológicos al bosque”, el MAG tiene bajo sus atribuciones,



buscar los mecanismos adecuados a fin de controlarlas, y para el presente procedimiento existe un registro que determina la existencia de un brote de plaga que estaba dañando los árboles en el inmueble y que se recomienda en el registro de brotes de descortezadores del pino como descripción del control la tala de los árboles, así también con el Plan de control del gorgojo descortezador del pino y restauración de áreas afectadas por la plaga en El Salvador" se busca actuar a tiempo en la prevención, detección, identificación, evaluación y control de los bosques de coníferas en todo el país. Por lo que, tanto los gorgojos del genero *Dendroctonus* como *los*, han ocasionado muchos daños ambientales y económicos en toda la región y nuestro país no ha sido la excepción; donde se han tenido ataque con focos de infestación devastadoras en el año 2002 con 210 hectáreas, en la zona de la Montañona, Chalatenango y el año 2016 con 335.05 hectáreas, afectando toda la región donde se encuentran los bosques de pino, además. Asimismo la Ley Forestal establece en el artículo 25 "El MAG tendrá la facultad de adoptar y hacer efectivas las medidas que se consideren necesarias, a efecto de prevenir, controlar y combatir los incendios, plagas y enfermedades en plantaciones forestales y bosques naturales", así también el artículo 29 del mismo cuerpo legal, establece que "Cuando se compruebe la presencia de plagas o enfermedades en un bosque o plantación forestal, que represente peligro de convertirse en epidemias, el MAG formulará planes para su control y erradicación; en su caso de inmuebles aprobados se hará de común acuerdo con el propietario". Debido a que se encontraron brotes aislados del gorgojo descortezador en gran parte de las coníferas de Centroamérica, ocasionado daños también en nuestro país, específicamente en la Montañona y Montecristo, se declaró Estado de Alerta fitosanitario en todo el país, mediante acuerdo No. 207 de fecha 19 de abril de 2016, para el combate del gorgojo descortezador, estableciendo los lineamiento que debieran cumplirse para prevenir y controlar el gorgojo del pino *Dendroctonus spp*, en todo el territorio nacional, siendo la observancia obligatoria para los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal. El mismo estableció la obligación de acotar las disposiciones técnicas dadas por el personal autorizado por el MAG, los cuales al emitir mediad fueron de observación y ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio. En este contexto se ha identificado que en el presente caso, los señores **MIGUEL PINEDA SOLIZ y JOSÉ ANTONIO NESTOR PINEDA SALGUERO**, cumplieron con las medidas de control prescritas por el personal del MAG y por ende es procedente desestimar la acción administrativa sancionatoria en contra de los señores **MIGUEL PINEDA SOLIZ y JOSÉ ANTONIO NESTOR PINEDA SALGUERO**, conforme lo dispuesto en los **artículos 29 y 35 letra a)** de la Ley Forestal.

**POR TANTO:**

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la República y los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **MIGUEL PINEDA SOLIZ y JOSÉ ANTONIO NESTOR PINEDA SALGUERO. II) ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



**Ing. Mario César Guerra Álvarez**  
**Director General**

Vham.-

